

Ley de la Judicatura de Puerto Rico—Enmienda

(P. de la C. 2869)

[NÚM. 15]

*[Aprobada en 4 de enero de 2000]***LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 264 de 17 de agosto de 1999, a fin de extender el término en el cual entrará en vigor la enmienda a los Artículos 5.005 y 9.101 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico", Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, dirigida a añadir las salas del Tribunal de Distrito de Río Grande al Tribunal de Primera Instancia de Fajardo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 264 de 17 de agosto de 1999, tiene como propósito enmendar los Artículos 5.005 y 9.101 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, a fin de añadir las salas del Tribunal de Distrito de Río Grande al Tribunal de Primera Instancia de Fajardo. Dicha ley está fundamentada, según se desprende de su propia Exposición de Motivos, en la construcción de nuevas facilidades en la ciudad de Fajardo en las que estaría ubicado el Tribunal de Primera Instancia, así como en el desarrollo de la infraestructura de la región este.

La vigencia de es[t]a ley está pausada a los noventa (90) días de aprobada la Ley Núm. 264, supra. No obstante, las facilidades donde estaría el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo no han sido completadas. Se espera que las mismas sean terminadas al finalizar el año fiscal en curso. Además, los recursos humanos y económicos para hacer funcionar el Tribunal de Primera Instancia no han sido establecidos.

Un comité interagencial se reunió con representantes de todas las entidades concernidas, y determinó unánimemente

que la fecha en que se considera que puedan iniciarse los servicios desde el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo es el 1ro de julio del 2000. Es por ello que resulta necesario que se extienda el término en el cual entrará en vigor la enmienda a los Artículos 5.005 y 9.101 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, dirigida a añadir las salas del Tribunal de Distrito de Río Grande al Tribunal de Primera Instancia de Fajardo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 264 de 17 de agosto de 1999 [4 L.P.R.A. sec. 22 nt], para que lea como sigue:

"Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir el 1ro de julio del 2000."

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de enero de 2000.***Código Civil—Enmienda**

(P. de la C. 2358)

[NÚM. 16]

*[Aprobada en 5 de enero de 2000]***LEY**

Para enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de aclarar quiénes son las personas autorizadas a celebrar los ritos del matrimonio; a fin de atemperar dicho Artículo al estado de derecho vigente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 75 del Código Civil, el cual dispone quiénes son las personas autorizadas a celebrar la ceremonia de matrimonio en Puerto Rico, fue enmendado mediante la Ley Núm. 72 de 18 de julio de 1996. Dicha enmienda sustituyó la referencia que antes hacía dicho Artículo a juez "Superior o de Distrito y los Jueces de Paz" por "de Circuito de Apelaciones, Jueces del Tribunal de Primera Instancia, Jueces Municipales y los Jueces de la Corte de distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico".

A pesar de que la referida enmienda tenía el propósito de atemperar este Artículo a la Ley de la Judicatura de 1994, la enmienda aprobada no se ajustó al texto de la referida Ley de la Judicatura de 1994. Esto es así ya que en el referido Artículo 75 se mantuvo la referencia a los Jueces Municipales, la cual se eliminó en dicha Ley de la Judicatura de 1994. Este proyecto tiene como finalidad corregir el texto del referido Artículo para atemperarlo a la Ley de la Judicatura de 1994.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado [31 L.P.R.A. sec. 243], para que se lea como sigue:

"Artículo 75.—Autorización y celebración del matrimonio—
Quiénes pueden celebrarlo

Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y los jueces del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, pueden celebrar los ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo."

Sección 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de enero de 2000.

Turismo—Parador

(P. de la C. 2546)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 5 de enero de 2000]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 117 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, a fin de clarificar su lectura y definir mejor su aplicabilidad legal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 117 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, dispone que el nombre "Parador" será de uso exclusivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este término es utilizado por la Compañía de Turismo para identificar aquellas hospederías adscritas al Programa de Paradores y que se mantienen vigentes en dicho programa.

Existen algunos establecimientos de alojamiento en Puerto Rico que utilizan y se promueven como paradores sin ser miembros activos del Programa. En algunos casos se utilizan los distintivos del Programa de Paradores los cuales también son de uso exclusivo de la Compañía de Turismo.

El Artículo 4 de la Ley Núm. 117, antes citada, dispone las sanciones aplicables en caso de infracción del uso permitido del vocablo "Parador" o de los distintivos de la Compañía de Turismo. Sin embargo, su lectura obliga a que se den las dos condiciones simultáneamente para que aplique la penalidad dispuesta.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario enmendar la Ley 117, antes citada, para establecer que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas será sancionada como se dispone.